

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES
SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1688/2016**

Durante la sesión de 13 de julio de 2016, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos desechar el recurso de revisión 1688/2016. Al respecto, la Sala señaló que el asunto no reunía el requisito de importancia y trascendencia, pues los agravios propuestos en el recurso eran inoperantes e infundados.

De conformidad con la sentencia aprobada por la Sala, lo improcedente del asunto deriva del hecho de que si bien la recurrente cuestionó la constitucionalidad de la nota 6 del capítulo 31 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, solicitó la interpretación directa del artículo 14 constitucional respecto a la garantía de audiencia y un control de convencionalidad, y al respecto se pronunció el tribunal colegiado desestimando esos argumentos; lo cierto es que no existe posibilidad de que la sentencia que recaiga a este asunto dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Aunque comparto el sentido de la sentencia, respetuosamente difiero de sus consideraciones en torno al desechamiento del asunto. Ello obedece a que en mi perspectiva, el recurso de revisión debió desecharse por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

Debe tenerse en cuenta que del análisis de los antecedentes del caso, se advierte que el asunto tuvo su origen en la determinación de un crédito fiscal, el cual fue controvertido mediante juicio de nulidad, en el que la Sala fiscal emitió una primera sentencia declarando la nulidad lisa y llana de la determinante del crédito fiscal.

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1688/2016

En contra de ese fallo, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal y el tribunal colegiado que conoció revocó la sentencia recurrida. Así, la Sala fiscal cumplimentó la ejecutoria del recurso de revisión y emitió un nuevo fallo en el que reconoció la validez de la resolución impugnada.

A raíz de lo anterior, la parte actora de la instancia contenciosa promovió juicio de amparo y el órgano judicial que conoció le negó el amparo solicitado. Por tal motivo, se interpuso este recurso de revisión.

No obstante lo anterior, considero que conforme al artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo, la aquí quejosa estaba obligada a promover el juicio de amparo en el momento en que se emitió la primera sentencia que le fue favorable a sus intereses, a efecto de hacer valer la inconstitucionalidad de la nota 6 del capítulo 31 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Ello se debe a que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es procedente contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, el cual se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, y en cuyo caso se analizará en primer lugar ese medio de impugnación y sólo de ser fundado se avocara a la demanda de amparo.

Así, ese numeral establece una carga procesal para los sujetos que acudan al juicio de amparo, consistente en promover el juicio de derechos fundamentales, pese a que tengan una sentencia favorable a sus intereses.

En ese sentido, si en el caso previo a los juicios de amparo, la Sala fiscal emitió sentencias favorables a los intereses de la quejosa, pues se declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, y en

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1688/2016

consecuencia la autoridad interpuso recurso de revisión y éste fue admitido, la quejosa debió promover el juicio de amparo en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

En relación con lo anterior, debe hacerse notar que esa norma es totalmente acorde con los sistemas que rigen el juicio contencioso, el juicio de amparo y el recurso de revisión fiscal.

Ello se debe a que cuando el tribunal contencioso considera que es ilegal el acto que eventualmente sería de aplicación de una ley, cuya constitucionalidad podría cuestionarse, la autoridad demandada puede interponer en su contra el recurso de revisión administrativa, y la decisión que sobre ese medio de impugnación adopte el tribunal colegiado es inatacable, al no proceder en su contra medio de impugnación alguna, conforme al artículo 104, fracción III¹ constitucional.

Así, en atención al sistema en que se encuentra inmerso el juicio contencioso administrativo, considero que el artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo establece la carga procesal al particular que obtuvo todo lo que solicitó en materia de legalidad, de promover el juicio de amparo directo para el caso en que la autoridad interponga el recurso de revisión administrativa y pueda quedar sin efectos la decisión del tribunal contencioso respecto al tema de legalidad, para efecto de que se analice el de constitucionalidad.

Esto es, si se controvierte la sentencia del tribunal contencioso administrativo, que deriva del cumplimiento a una diversa dictada por un

¹ “**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:
(...)”

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno...”.

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1688/2016

tribunal colegiado en un recurso de revisión administrativa, se tendría un problema técnico sobre qué parte de esa fallo es impugnabile, porque es un acto nuevo y parte de éste deriva del cumplimiento de lo decidido por el tribunal colegiado que, aunque no se pronunció sobre algún tema de constitucionalidad, no puede ser recurrida por mandato expreso de la Constitución.

Adicionalmente, advierto que si bien es verdad que la primera sentencia dictada por el tribunal contencioso es benéfica a los intereses del particular, no menos lo es que cuando ésta es impugnada por la autoridad demandada y el tribunal colegiado decide revocarla, en ese momento ya le ocasiona una afectación al particular, lo que permitiría analizar la constitucionalidad de una norma a través del juicio de amparo preventivo que llegara a promoverse.

Lo anterior en razón de que no se trata de una excepción al principio de agravio directo y actual, pues estimo que de la lectura al citado numeral se advierte que la intención del legislador fue la de hacer prevalecer los principios de economía procesal y celeridad de los procesos, por lo que estableció que al existir una sentencia que en principio es favorable a un particular, cuando la autoridad la impugna y es revocada, en ese momento se estaría generando la afectación que exige el juicio de amparo.

Incluso, para la promoción del juicio de amparo preventivo no se requiere conocer qué decidió el tribunal colegiado al resolver el recurso de revisión, pues por regla general la inconstitucionalidad de normas no deriva de lo que de ellas se interprete, sino de ellas mismas. Pero en el caso remoto de que así fuera, considero que este Alto Tribunal tiene plenas facultades para decidir si una interpretación adoptada en materia de legalidad puede ser contraria al texto de la Constitución.

Consecuentemente, dado que la quejosa no acudió al juicio de amparo desde que obtuvo una sentencia que le fue favorable, es que este

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 1688/2016**

recurso de revisión debe desecharse por preclusión, ya que no se promovió oportunamente el juicio de amparo para hacer valer la inconstitucionalidad de la norma general de que se trata.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA